

LAS BASES MORALES DE LA INTERVENCIÓN HUMANITARIA ARMADA

Fernando R. Tesón*

Quizá la cuestión más controvertida en la literatura sobre intervención humanitaria armada es su razón de ser: ¿están las naciones justificadas en usar la fuerza armada para rescatar a las víctimas de una tiranía? De ser esto así, ¿por qué? Las respuestas a estas preguntas varían. Las dos posiciones extremas son el no intervencionismo absoluto, según el cual las intervenciones humanitarias armadas nunca están justificadas, y el intervencionismo proactivo, es decir, la visión que sostiene que las intervenciones militares están justificadas para remediar cualquier situación de injusticia, sin importar cuán leve sea (si bien no conozco a nadie que defienda esta posición).

Circunscribiré los alcances de este artículo de tres modos. Primero, asumiré que la verdad recae en algún punto entre esos extremos, es decir, que la intervención militar armada es permisible en determinados casos. Aun así, daré por sentado que la guerra está prohibida por razones obvias, y la carga de la prueba recae siempre sobre aquellos que argumentan que una guerra particular puede estar justificada por razones humanitarias. En segundo lugar, limitaré los alcances de la discusión a la permisibilidad de la intervención *militar* para proteger a las personas contra sus propios gobiernos – por razones de brevedad, las llamaré simplemente intervenciones humanitarias. A pesar de su importancia, no discutiré aquí las medidas diplomáticas no militares que los gobiernos pueden adoptar para responder a crisis humanitarias, aunque los mismos principios básicos que propongo aquí se aplican, *mutatis mutandis*, también a ellas. Finalmente, voy a tratar solamente el estatus *moral* de la intervención humanitaria, y no su estatus en el derecho internacional. Esta decisión se basa en razones diversas, pero la más importante es que no es claro que el status jurídico de la intervención humanitaria debería coincidir con el análisis filosófico. Las normas del derecho internacional crean sus propios incentivos, los que deben de ser considerados en su diseño, y a veces estas consideraciones recomiendan una norma jurídica que llevará, desde el punto de vista filosófico, a una solución sub-óptima.¹

Defenderé aquí dos proposiciones. Primero, la razón de ser de la intervención humanitaria, como la de cualquier guerra, es solamente la defensa de las personas. Elaboraré aquí este punto que en mis escritos anteriores estaba simplemente enunciado. Segundo, sostendré que el hecho de que una intervención particular esté moralmente justificada depende *solamente* de cómo ha de

* Tobias Simon Eminent Scholar, Florida State University College of Law. El presente artículo fue publicado originalmente como “The moral basis of armed humanitarian intervention revisited”, en Don Scheid (comp.), *The Ethics of Armed Humanitarian Intervention* (Cambridge: Cambridge University Press, 2013). Traducción a cargo de Macarena Cuesta y Manuel Ayarra. Revisada por Diego Hammerschlag.

¹ Para un tratamiento completo del derecho y la moralidad de la intervención humanitaria armada, véase Fernando R. Tesón, *Humanitarian Intervention: An Inquiry into Law and Morality* (New York: Transnational Publishers, 3era ed., 2005).

considerarse en el contexto de una teoría completa de la guerra justa. *No* depende de otros factores, como la legitimidad *vel non* del régimen, o si la intervención procura resolver una “emergencia suprema”. Este punto se aparta de mi posición anterior. El plan es el siguiente. Primero, discutiré qué constituye una justa causa para la guerra y sugeriré cómo pensar la intervención humanitaria desde esta óptica. Luego, me referiré a la cuestión de la legitimidad estatal y cómo influye en el análisis de la intervención humanitaria. Concluiré proponiendo un panorama de la guerra justa que aborda la noción de proporcionalidad usando una versión modificada de la doctrina del doble efecto.

La intervención humanitaria armada como defensa de las personas

Como la intervención humanitaria es un tipo de guerra, comenzaré analizando el *jus ad bellum*, es decir, las *razones* legítimas para librar una guerra. En la terminología tradicional, esta es la pregunta acerca de qué constituye una justa causa para la guerra. Cualquier uso de violencia mutila, mata y destruye, y por esta razón está presuntamente prohibido. Como la guerra es la forma más terrorífica y destructiva de violencia, la presunción contra ella es particularmente fuerte. La guerra está en principio prohibida; las guerras que pueden considerarse justificadas son la excepción. Por esta razón, una intervención humanitaria, si es que puede justificarse, deberá satisfacer un umbral elevado.

Voy a comenzar con una justa causa para la guerra que es ampliamente aceptada: la guerra en defensa ante un ataque injustificado, es decir, contra una agresión internacional. La guerra para repeler una agresión es una guerra justa basada en la legítima defensa nacional. Los límites de la legítima defensa no son fáciles de establecer, pero la mayoría de nosotros acepta que las guerras defensivas están justificadas.² La justa causa aquí es bastante clara: las víctimas del ataque se defienden *a sí mismas y a sus compatriotas*. Defienden sus vidas y su propiedad contra la agresión. Su Gobierno coordina la acción defensiva. Cuando decimos que el Gobierno debe defendernos contra ataques externos queremos decir que *nosotros* estamos autorizados para defendernos contra esos ataques. El Gobierno es la agencia que *nosotros* creamos para coordinar nuestros esfuerzos defensivos (esto no conlleva prejuzgar acerca de la permisibilidad o impermisibilidad de la conscripción). Los ciudadanos también podrán defender sus instituciones, su estilo de vida u otros valores que ellos sientan amenazados por el agresor, si bien esto no es necesario. Aun si los combatientes que se defienden rechazan sus propias instituciones o su propio Gobierno, ellos están confrontando un riesgo que el agresor impone sobre *ellos*; y con arreglo a principios generalmente aceptados de la legítima defensa, estarán justificados para repeler el ataque. Más aun, los ciudadanos pueden exigir a su Gobierno que conduzca la defensa aun si ese Gobierno es en algún sentido objetable.

² Igualmente, no todos. David Rodin cree que la legítima defensa nacional entendida en el derecho internacional está moralmente injustificada. David Rodin, *War and Self-Defense* (Oxford: Clarendon Press, 2002), capítulos 5, 6 y 7.

Ahora consideremos la intervención humanitaria. Tradicionalmente, los autores han considerado a la intervención humanitaria como una guerra *ofensiva*.³ Puesto que las guerras ofensivas están en principio prohibidas, la intervención humanitaria, creen algunos, debe estar sometida a un umbral epistémico y normativo elevado, y quizás deba estar prohibida junto a otros tipos de guerra ofensiva, como las guerras de conquista y otras formas similares de agresión. La razón para este tratamiento es fácil de ver. Para la visión tradicional la intervención humanitaria es una guerra ofensiva porque el interviniente ataca a un Estado soberano sin haber sido atacado o perjudicado por el Estado intervenido, y sin que otro Estado lo haya sido. Ni el interviniente, ni un tercer Estado fueron atacados por el Estado intervenido y, por consiguiente, se cree que el interviniente no tiene por qué atacarlo. El mismo razonamiento se aplica cuando el asunto es visto desde la óptica del Estado intervenido. Un Estado pierde su “escudo” moral contra la intervención militar sólo cuando ataca injustificadamente a otro Estado. Como esto no ocurrió, la intervención humanitaria no califica como legítima defensa por razones obvias, y tampoco califica como defensa de terceros porque el Estado intervenido no atacó a otro Estado. Desde este punto de vista, la intervención humanitaria es un acto de guerra ofensiva y debe ser juzgado severamente como tal.

El análisis tradicional es problemático porque personifica demasiado a los Estados. Si sacamos al Estado, vemos que la intervención humanitaria es el uso de la fuerza en defensa de terceros. Es decir, defiende a personas que son víctimas de violencia injustificada por parte de su propio gobierno. La defensa de terceros en las relaciones internacionales toma dos formas: defensa de terceros Estados que son víctimas de una agresión (lo que la Carta de las Naciones Unidas llama “legítima defensa colectiva”),⁴ y defensa de personas dentro de un Estado que son atacadas por su gobierno. Sin embargo, en ambos casos la fuerza defensiva se usa para proteger a las personas. En la legítima defensa colectiva, el Estado que asiste a otro Estado que es víctima de la agresión, está defendiendo a las personas cuyas vidas están siendo amenazadas por el agresor. Obviamente, se deriva de ello que el Estado interviniente puede estar defendiendo al gobierno y las instituciones, pero nuevamente ello no es necesario. Si un Estado A ataca a un Estado B, el Estado C puede asistir al Estado B aun si cree que las instituciones de ese Estado carecen completamente de valor. Y esto es así puesto que la agresión es contra los ciudadanos de B, las personas que habitan el territorio invadido.

Así como la legítima defensa nacional y la defensa de terceros Estados está justificada como defensa de personas (mis compatriotas y yo por un lado, los ciudadanos de un tercer Estado atacado por el otro) contra un agresor, la intervención humanitaria está justificada como defensa de personas (las personas *dentro* del Estado intervenido) contra su gobierno. La legítima defensa y la intervención humanitaria comparten la misma razón de ser. Aunque hay diferencias importantes entre ellas, es incorrecto considerar a la legítima defensa como una guerra defensiva y a la intervención humanitaria como una guerra ofensiva. Tanto las guerras de legítima defensa (individual o colectiva) y las guerras en defensa de terceros (intervenciones humanitarias) son guerras en defensa de personas. La principal diferencia entre las dos es que, cuando el país es atacado, el gobierno tiene el *deber* de pelear. Esto se basa en una obligación fiduciaria para con sus

3 Véase, por ejemplo, Rodin, *ibid*, 130-1. Es también la posición estándar en el derecho internacional tradicional.

4 Carta de las Naciones Unidas, Artículo 51.

ciudadanos – después de todo, una de las *raisons d'être* del gobierno es defendernos. Una crisis humanitaria, por el contrario, genera en principio sólo un permiso para actuar, puesto que el interviniente no está obligado respecto de los extranjeros del mismo modo. Por esta razón no puede imponer costos sobre sus ciudadanos para salvar a otros. (Sin embargo, si el costo de la intervención es muy bajo y la violación de derechos es muy grave, entonces el permiso puede mutar en una *obligación* moral de intervenir. Por ejemplo, algunos observadores piensan que la no intervención de las potencias occidentales en el genocidio de Ruanda de 1994 fue un fracaso moral).

Cuando pensamos en la intervención humanitaria de este modo, podemos ver la irrelevancia de las fronteras nacionales. Consideremos el siguiente par de casos. En una región rural remota de un Estado, un grupo étnico ataca a un grupo étnico rival con la intención de exterminarlo. El Gobierno manda tropas para prevenir el genocidio y tiene éxito, con un costo considerable de vidas y dinero. Las víctimas fueron salvadas. Yo creo que casi todos coincidiríamos en que la acción militar estaba justificada. Ahora supongamos que el Gobierno no está dispuesto o no es capaz de poner fin al genocidio que se está produciendo dentro de sus propias fronteras. El Gobierno de una nación vecina invade y pone fin al genocidio al mismo costo de vidas y dinero. Los críticos de la intervención humanitaria típicamente dirían que esto es una invasión y que, a diferencia de la acción militar del propio Gobierno del Estado, no está justificada. Sin embargo, considero que no hay diferencia moral entre el rescate en el primer caso y en el segundo. La única diferencia es que en el segundo caso el ejército que rescata cruzó una frontera. Es un misterio por qué este factor debe hacer una diferencia moral, siendo que todo lo demás se mantiene igual.

Consideremos ahora otro par de casos. Una junta militar tiránica derroca al Gobierno legítimo de un Estado, suspende todas las garantías constitucionales y encarcela, mata y tortura a sus opositores. Las fuerzas democráticas se reagrupan y hacen una revuelta contra la junta. Con un costo considerable de vidas y dinero, tiene éxito. Nuevamente, la mayoría de nosotros coincidiría que la revolución está moralmente justificada. Ahora supongamos que las fuerzas democráticas no son lo suficientemente fuertes para confrontar a las fuerzas superiores del Gobierno, por ejemplo, porque la junta tiene el control sobre las armas. Ellos pueden pedir ayuda a sus vecinos democráticos. Los vecinos invaden, se unen a los revolucionarios y vencen a los tiranos a un costo similar. Nuevamente, los críticos de la intervención humanitaria dirán que la intervención no está justificada. Y nuevamente, es difícil encontrar una diferencia moral entre estos casos. Pareciera que la visión tradicional le ha asignado un peso exagerado a las fronteras nacionales.

Si la oposición a la intervención humanitaria no está atada a la soberanía de los Estados, sino a otros factores como la prohibición de matar a inocentes, luego el no intervencionista no puede justificar su adhesión al uso de fuerzas *internas* para poner fin al genocidio, o a una *revolución* liberal para derrocar a un tirano, porque en estas instancias también mueren terceros inocentes. No hay diferencias relevantes entre el supuesto en el que el ejército nacional es el que está rescatando a las víctimas de un genocidio y aquél en el que un ejército extranjero hace lo mismo. En efecto, si una revolución está justificada, la ayuda externa que ella reciba también estará justificada *si* todo lo demás permanece igual. De hecho, la ayuda externa puede ser la única esperanza de liberación para los revolucionarios. Por supuesto, puede ocurrir que la acción violenta sea injustificada en *todos* los

casos, ya sea de carácter interno o internacional, porque los costos son muy altos. Sin embargo, de ser así, la prohibición de la fuerza se aplica también a la acción por el Gobierno central del primer ejemplo y a la revolución del segundo ejemplo. El hecho de que el ejército rescatista cruce una frontera nacional difícilmente determine la diferencia entre permisión y prohibición. En estos casos imaginarios, no hay una diferencia moral entre la violencia política interna y las intervenciones extranjeras que tienen un propósito y un efecto idénticos.

Sostuve que la intervención humanitaria solamente puede justificarse para defender a las personas. Los principios morales aplicables son conocidos en el derecho penal como defensa de terceros. Las personas están legitimadas no solamente para defenderse a ellas mismas de ataques injustos, sino que también están legitimadas para defender a otros que son víctimas de ataques injustos. Los académicos especializados en derecho penal usan una matriz conocida: si un Atacante ataca injustamente a la Víctima, está moralmente permitido que un Tercero defienda a la Víctima a través del uso de la fuerza.⁵ Pero ¿cuándo es el ataque injusto? Podemos decir que lo es cuando la Víctima tiene el derecho a no ser atacada. Entonces, si el Atacante ataca a la Víctima y la Víctima tiene el derecho a no ser atacada, el *Atacante pierde su propio derecho a no ser atacado*. Para que el ataque de un Tercero contra el Atacante esté justificado, el Atacante debe haber perdido su escudo moral.

Ahora bien, este análisis está limitado a los ataques de individuos contra otros individuos. La aplicación de la matriz básica a la intervención humanitaria, en la que están involucrados los ejércitos y los gobiernos, no es automática por varias razones. En primer lugar, los factores que hacen que un *Gobierno* esté moralmente protegido contra ataques militares por parte de otro gobierno no son los mismos factores que hacen que un *individuo* esté moralmente protegido contra estos ataques. Los individuos tienen un derecho a la vida y a la integridad física; es por esto que un ataque contra ellos es impermisible. Aplicando esta idea a la estructura estatal, estos derechos son los que un régimen tiránico viola. Entonces, el estatus de las *víctimas* del Gobierno tiránico es muy similar al status de la víctima individual en el caso clásico de legítima defensa analizado anteriormente: el Atacante es el Gobierno, y la Víctima son los ciudadanos injustamente atacados por el Gobierno. Sin embargo, ambos casos no son idénticos porque los Gobiernos, a diferencia del Atacante del caso hipotético, tienen una relación especial con los ciudadanos que los hace aun más culpables del ataque. Estos ataques serán injustificados porque las Víctimas tenían el derecho a no ser atacadas. Sin embargo, el análisis de *Atacante* es de algún modo diferente. El atacante aquí no es una persona *tout court* sino un Gobierno cuyos poderes y deberes están definidos por una relación fiduciaria especial con sus súbditos. El Gobierno tiene el deber de respetar los derechos de sus súbditos, de gobernar dentro de los términos del contrato social, y si no logra cumplir ese deber, *su* escudo moral desaparece. Se podría decir que este escudo moral es una protección *artificial* creada por haber sido elegido por sus ciudadanos. El individuo, en cambio, tiene un derecho *natural* a no ser atacado, es decir, un derecho por el hecho de ser una persona. El Gobierno no tiene ningún derecho natural. Su estatus es enteramente convencional.

⁵ Véase Larry Alexander, "Self-Defense", University of San Diego Research Paper No. 11-065 (septiembre 2011), 2-6. Disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1924513>.

En segundo lugar, la acción militar casi siempre produce externalidades costosas que afectan a terceros, y que generalmente los ataques individuales contra personas no ocasionan. Supongamos que A (un régimen tiránico) ataca a B (la población o una parte de ella). Si C (el ejército interviniente) invade el país para asistir a B, causará un daño significativo a D, una parte inocente como cualquier otro grupo civil. Nótese que en los ejemplos anteriores de situaciones de defensa de terceros, los costos de actuar son internalizados: el tercero que rescata a las víctimas lo hace a su propio riesgo. En cambio, el estado interviniente impone riesgos a individuos que no son responsables de la causa que origina la intervención. Por este motivo, el principio de defensa de terceros debe utilizarse con cautela.

¿Cuándo podemos decir que un gobierno ataca a sus propios súbditos? Provisoriamente, defino este ataque como la perpetración de *actos de coerción graves e impermisibles*. La idea es la siguiente. Podemos decir que los gobiernos están en el “negocio” de la coerción. A fin de proveer los servicios que debe proveer, el Gobierno debe cobrar impuestos a las personas, encarcelar a los criminales, etcétera. Los actos de coerción que un Gobierno puede llevar a cabo se clasifican en dos categorías: actos de coerción moralmente permisibles y actos de coerción moralmente impermisibles. Los ciudadanos (asumimos) no tienen el derecho a defenderse contra actos de coerción permisibles, y *a fortiori* los extranjeros no tienen derecho a asistirlos en su defensa. Si en ese caso, un extranjero usara la violencia contra el Gobierno, violaría el escudo moral de ese Gobierno, un escudo que lo protege de interferencias contra los actos de coerción permisibles que lleva a cabo.

En consecuencia, para que una intervención humanitaria esté justificada debe atacar los actos de coerción impermisibles. Por supuesto, no todos los actos de coerción impermisibles generan el derecho a recurrir a la fuerza militar contra el Gobierno que los lleva a cabo. Incluso es dudoso que la víctima individual tenga un derecho a resistirse por la fuerza a cualquier acto de coerción impermisible. (No trato aquí qué circunstancias justifican esta resistencia: el derecho individual de resistencia a la autoridad). Sin embargo, estoy seguro de que los actos de coerción impermisibles relativamente menores no generan un derecho de los extranjeros a defender a las víctimas. ¿Por qué? Porque la acción militar es extremadamente costosa y debe limitarse a acciones que sean necesarias para defender a las víctimas de actos de coerción *graves*. El límite no puede decidirse mecánicamente. Necesitamos una teoría de la guerra justa que incluya el requisito de proporcionalidad. Sobre este requisito me detendré a continuación.

La intervención y la legitimidad del estado

Algunos autores han sugerido diferentes razones de por qué los terceros extranjeros no deben usar la fuerza para asistir a las víctimas de (la mayoría) de los actos de coerción impermisibles del Gobierno. Ellos sugieren que el Gobierno tiene un *derecho a gobernar* que debe ser respetado aun si algunos o la mayoría de los actos que lleva a cabo en el ejercicio de ese derecho a gobernar son

moralmente impermisibles. La legitimidad de los Estados es una cuestión fundamental. En mis trabajos anteriores sugerí que el concepto de legitimidad juega un rol crucial a la hora de evaluar una intervención.⁶ Desde este punto de vista, las guerras de intervención humanitaria contra regímenes *legítimos* son impermisibles precisamente *porque* esos regímenes son legítimos. Los Estados legítimos tienen un escudo moral, un derecho a no ser atacados. Por otro lado, para que una guerra humanitaria sea permisible, el régimen intervenido debe ser *ilegítimo*, y además deben darse otras condiciones. Desde este punto de vista, la ilegitimidad es condición necesaria (pero no suficiente) de la permisibilidad de la intervención humanitaria. En algún sentido, es correcto que el hecho de que una intervención contra un régimen sea permisible implica analíticamente que ese régimen habrá perdido su escudo moral, que no tiene derecho a no ser intervenido, tal como el Atacante en la matriz discutida anteriormente pierde su derecho a no ser atacado cuando ataca a la Víctima. Sin embargo, los hechos que causan el colapso de ese escudo moral son actos de coerción impermisibles contra sus ciudadanos, no la propiedad de ser ilegítimo. Es verdad que sólo es permisible (a veces) la intervención contra regímenes ilegítimos, pero no *porque* sean ilegítimos, como la afirmación erróneamente sugiere. La intervención permisible no busca restaurar la legitimidad política, sino poner fin o prevenir la violencia impermisible contra las personas.

Como indiqué anteriormente, todos los Estados llevan a cabo actos de coerción, actos de violencia contra sus ciudadanos en sus territorios. Algunos de estos actos están moralmente justificados y otros no. Podríamos decir que los actos de coerción del Estado que son consistentes con los derechos morales de los individuos están justificados y los actos de coerción del Estado que son inconsistentes con esos derechos serán injustificados. Cualquier intervención que frustré actos de coerción justificados será impermisible (incluso las interferencias no-militares contra esos actos serán impermisibles, de modo que con más razón las militares). Para que una intervención humanitaria pueda pretender estar justificada, deberá ser dirigida contra actos de coerción *injustificados* del Estado. Sin embargo, no todos los actos de coerción injustificados constituyen un *casus belli*. Los Gobiernos perpetran males leves y graves. En principio, una intervención humanitaria estará justificada solo para poner fin o prevenir los actos de coerción injustificada más graves llevados a cabo por los Gobiernos. Esto es así no porque los Estados tengan un “derecho” a llevar a cabo actos de coerción levemente malos, sino porque la guerra para reparar esos males generalmente será desproporcionada. Por esta razón, si el Gobierno tiene o no “derecho a actuar mal” es irrelevante a los fines de justificar la intervención humanitaria. La intervención humanitaria es impermisible contra cualquier acto que no sea gravemente malo *si*, como casi siempre ocurre, ella impone costos significativos. Por la misma razón, que el Estado sea internamente ilegítimo (bajo cualquier estándar de legitimidad que uno elija) no es razón suficiente para intervenir, porque el interviniente debe satisfacer las exigencias del principio de proporcionalidad.

Consideremos primero los Estados que son ilegítimos, analizados con arreglo a un estándar de justicia sustantiva. Estos Estados llevan a cabo actos de coerción injustificados. Sin embargo, por lo general, la intervención militar va a ser tan costosa en términos morales que será desproporcionada o contraproducente. Cuando es probable que la intervención militar genere costos

6 Tesón, *Humanitarian Intervention*, especialmente capítulos 3 y 4. Véase también Andrew Altman y Christopher Heath Wellman, *A Liberal Theory of Internal Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2011), 78.

significativos en términos de vidas y dinero, estará permitida *solamente* para poner fin o prevenir ataques graves a las personas: actos de coerción estatal gravemente malos *porque* sólo en esos casos la intervención será proporcionada. Sólo en esos casos los costos de la guerra estarán justificados. Consideremos ahora el caso de un Gobierno que es culpable de violaciones de derechos menos graves. Una junta militar tomó el poder por medios antidemocráticos y suspendió las garantías constitucionales, quizás para prevenir una revolución. Asumamos que esta toma antidemocrática del poder viola los derechos morales de los individuos y (para evitar complicaciones) que esta Junta tiene poco apoyo de la población. Ahora supongamos que las fuerzas democráticas pueden pedirle ayuda a sus vecinos poderosos y que el mero cruce de fronteras por el ejército extranjero provocará que la Junta se rinda sin pelear. Parecería que esta intervención militar estará justificada en este caso porque la intervención militar *no* va a imponer costos inaceptables (porque la junta se va a rendir sin resistencia) y las violaciones de derechos son relativamente graves (aunque no excesivamente). En otras palabras, la intervención será proporcionada. Entonces, la afirmación general de que solamente una tiranía grave justifica la intervención humanitaria es verdadera en la mayoría de los casos, pero no es estrictamente correcta. La afirmación tiene una premisa oculta: que en casos menos graves la intervención impondrá costos inaceptables que las guerras son propensas a generar. Sin embargo, si la intervención militar, como en el ejemplo, no es costosa, entonces el umbral de justificación en términos de gravedad de la causa es menor. En este sentido, la respuesta a la pregunta “¿estaría justificado intervenir por la fuerza para restituir la democracia?” es: depende. Si la intervención va a matar a muchos inocentes, destruirá muchas propiedades, o empeorará la situación, la respuesta es no. Si por el contrario, la intervención no tendrá esas consecuencias horribles, entonces la respuesta puede ser sí. Me apresuro a añadir que las barreras epistémicas enfrentadas por los intervinientes a efectos de calcular los costos probables de la guerra son tan severas que quizás la norma internacional debería limitar la intervención a casos de tiranías realmente graves.

Ahora analicemos el caso de los Estados legítimos. Sugerí que la intervención contra Estados legítimos está prohibida, pero esto tampoco es estrictamente cierto. Supongamos que un Estado es considerado legítimo, nuevamente con arreglo a un estándar de justicia sustantiva como el cumplimiento general de los derechos humanos. Estos Estados *también* llevan a cabo actos de coerción injustificados, generalmente en una escala menor y usualmente menos graves. *Estos* actos de coerción ilegítimos, estas violaciones a los derechos morales de las personas (como la encarcelación de personas moralmente inocentes o el robo sistemático por parte del Gobierno) *no* merecen protección. Si alguien pudiera presionar un botón mágico y poner fin a la violación de derechos sin costos colaterales, esa “intervención” sería moralmente permisible. Sin embargo, como la intervención *militar* es extremadamente costosa, nunca será permisible contra actos de coerción impermisibles de otros Estados (aparentemente) legítimos. Por un lado, porque estos Estados poseen vías razonables para la reparación de las violación de derechos. Pero además, estos Estados tienen instituciones valiosas que les permiten a las personas llevar adelante sus proyectos personales y, por esta razón, la violencia contra ellos está prohibida aun si está animada por una causa justa, como sería el poner fin a actos de coerción ilegítimos. Sin embargo, la razón para no intervenir no es que esos actos de coerción moralmente impermisibles son de algún modo “legítimos”.

Podemos ver que el concepto de legitimidad estatal no influye en la justificación de la intervención humanitaria. Contra lo que algunos creen,⁷ los Estados no tienen un escudo *basado en un derecho* contra intervenciones extranjeras dirigidas a poner fin a sus actos de coerción injustificados. Los Estados no tienen un derecho general a gobernar, es decir, un derecho a gobernar *más allá* de lo que los derechos de los particulares (podría decirse el contrato social) permiten.⁸ Todo el trabajo aquí lo hace el requisito de proporcionalidad en la guerra. La guerra está justificada *solamente* para poner fin a violaciones de derechos graves y sistemáticas, es decir, para proteger a las personas contra *ataques* por parte de su propio Gobierno. De otro modo, la guerra en la mayoría de los casos sería desproporcionada. Si la violación de derechos es menos grave, el principio de proporcionalidad indica que los remedios también deberán ser menos severos. Como generalmente la guerra es el remedio *más severo* en términos de vidas y dinero, debe quedar reservada para revertir las situaciones más urgentes. Para ilustrar esto, imaginemos otra situación aun menos grave. Imaginemos un Estado que acosa a los disidentes políticos. Por ejemplo, cierra los diarios que son críticos del Gobierno, persigue a los disidentes con cargos falsos de evasión fiscal, etcétera. Los terceros (es decir, las democracias liberales) están perfectamente autorizadas a ejercer presión diplomática, incluso coercitiva, e implementar sanciones económicas sobre este régimen para poner fin a las violaciones de derechos, pero no estarán autorizadas a invadir, salvo, como indicamos anteriormente, que la invasión misma no tenga costos (algo muy improbable en este escenario). La razón para prohibir la invasión *no* es (como se cree habitualmente) que la soberanía protege las violaciones leves y poco notorias por parte del Gobierno. La razón es que una intervención militar sería gravemente desproporcionada.

Soberanía y Cultura

Alguien podría objetar que en el camino hacia el derrocamiento de los regímenes malos, la intervención destruye la cultura política. El principio de soberanía estatal no sólo protege a los Gobiernos: también protege a las culturas. El problema con la intervención humanitaria es que viola la soberanía en este último sentido. La idea es que hay algo valioso en mantener los procesos políticos bajo el control de los ciudadanos del Estado, y el principio de soberanía protege precisamente esta autonomía colectiva.⁹ Los extranjeros que usan la fuerza para alterar estos procesos faltan el respeto a los ciudadanos del Estado en cuestión.

Comencemos por la idea de que hay algo dentro del Estado que vale la pena proteger contra

7 B. Van der Vossen, "The Asymmetry of Legitimacy", *Law and Philosophy* 31 (2012), 567-76; David Copp, "The Idea of a Legitimate State", *Philosophy & Public Affairs* 28, nro 1 (1999), 26-9; John Rawls, *The Law of Peoples* (Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1999).

8 Es discutible pero, no puedo justificarlo ampliamente aquí. Está cuidadosamente argumentado en L. Lomasky y Fernando R. Tesón, *Justice at a Distance* (no publicado).

9 Michael Walzer, "The Moral Standing of States: A Response to Four Critics", *Philosophy & Public Affairs* 9, nro. 3 (1980).

la intervención extranjera. Sin embargo, si el Gobierno se volvió contra sus propios ciudadanos, esto es, si comete actos de coerción gravemente injustos contra ellos, ¿qué justificación podría haber para prohibir que las víctimas busquen ayuda externa? Algunos autores han propuesto lo que llamaré el “argumento de la voluntad popular”. La intervención está prohibida porque un número sustancial, o la mayoría de la población se opone a la intervención. Esta oposición podría traducirse en resistencia, y es la expectativa de que habrá resistencia lo que hace que la intervención sea moralmente incorrecta.

El argumento de la voluntad popular, sin embargo, tiene problemas fatales. Para comprender esto primero veamos cómo descomponer al Estado en el que se cometen las violaciones. Hay (a grandes rasgos) tres partes: el tirano (incluido sus seguidores y colaboradores), las víctimas y los terceros, que se encuentran en el territorio, pero no son víctimas. Concedo que el interviniendo no debería rescatar a las víctimas de la tiranía si estas no quieren ser rescatadas. Sin embargo, este principio identifica a las víctimas, y solamente a las víctimas, como los únicos cuyo consentimiento importa. Otros (colaboradores y terceros) no tienen el derecho a vetar la intervención en nombre de aquellos victimizados por el régimen. Los colaboradores son cómplices del crimen y los terceros, si bien no son cómplices, no tienen el derecho a resistir los intentos por rescatar a las víctimas. Ninguno de estos grupos tiene un interés comunitario válido en el gobierno tiránico de su comunidad. Si resisten la intervención, van a pasar a luchar una guerra injusta, una guerra en nombre de la tiranía. Con arreglo a cualquier teoría plausible de la democracia, la tiranía no es una de las cosas que una mayoría puede imponer a una minoría. Si bien es posible que, teniendo en cuenta todos los factores relevantes, es previsible que la intervención tendrá costos inaceptables, la razón para criticar la intervención no será que los que resisten al invasor están protegiendo algo valioso, sino que las consecuencias generales de la intervención son inaceptables.

Sin embargo, la objeción de que la intervención extranjera viola la soberanía del Estado tiene algo de fuerza cuando el interviniendo bienintencionado (a menudo sin saberlo) altera valiosos acuerdos sociales de forma significativa. Cuando los ciudadanos del Estado han cimentado sus relaciones sociales a través de procesos acumulativos a lo largo del tiempo, las instituciones y las prácticas resultantes son *prima facie* dignas de respeto por parte de los extranjeros, siempre que dichas instituciones y prácticas estén moralmente justificadas. Uno puede pensar en la soberanía como la protección de estructuras sociales valiosas frente a la intervención extranjera. En este sentido, y sólo en este sentido, el argumento de la soberanía contra de la intervención es plausible. Los extranjeros no tienen el derecho de cambiar estructuras políticas no opresivas.

Por el mismo motivo, los procesos históricos acumulativos no merecen respeto si son opresivos. Estoy pensando no en regímenes opresivos, sino en las instituciones sociales y las prácticas que se originaron de abajo hacia arriba, por así decirlo, pero que son inaceptables desde el punto de vista de la justicia. Por ejemplo, la subyugación histórica de las mujeres en algunas culturas no es aceptable desde el punto de vista de la justicia, por lo que la objeción de que una intervención extranjera alterará *esa* práctica no es una objeción que aquellos que se oponen a la intervención puedan formular válidamente. De esto no se sigue, por supuesto, que la intervención militar está justificada *sólo* para revertir esas prácticas sociales opresivas. Sin embargo, el crítico de

la intervención no puede apuntar a esas prácticas opresivas como elementos valiosos de la sociedad que (él piensa) que la intervención alteraría. La soberanía no protege estas prácticas.

Los Estados legítimos, por consiguiente, están moralmente protegidos de la intervención, pero no porque sean legítimos (cualquiera sea su nivel de legitimidad), sino porque una guerra contra esos Estados siempre será desproporcionada. No obstante, los actos ilegítimos de coerción realizados por Estados legítimos no están protegidos contra las formas no militares de la diplomacia. Las estructuras sociales legítimas están protegidas incluso en Estados ilegítimos. Los Estados ilegítimos, es decir, tiránicos, no están protegidos, pero esto no significa que la intervención es siempre admisible contra ellos, si se toman en consideración todos los factores relevantes. Además, si la revolución sin ayuda extranjera contra un tirano está justificada, entonces la revolución asistida también estará justificada, siempre que los demás factores se mantengan constantes. Si esos factores no permanecen constantes, por ejemplo, si la intervención extranjera previsiblemente aumentará en gran medida las bajas civiles, entonces ésta puede ser injustificada en virtud de la doctrina de la proporcionalidad, y los revolucionarios tendrían que luchar solos.

La proporcionalidad

Este análisis nos deja las conclusiones siguientes. Los gobiernos a menudo llevan a cabo actos de coerción injustificados. Cuando estos actos alcanzan un nivel de gravedad elevado, se puede decir que el Gobierno se ha vuelto en contra de sus ciudadanos. Ningún acto de coerción injustificado está protegido moralmente; el derecho del Gobierno a gobernar no incluye actos de coerción injustificados, por más leves que sean. Sin embargo, la guerra no está permitida contra actos moralmente injustificados leves, sino contra aquellos que son graves, a saber, los que significan un ataque contra las personas. La razón de esto es que la guerra es en sí misma un acto grave de violencia que impone costos morales graves a muchas personas. Cualquier intervención, por lo tanto, debe satisfacer el criterio de proporcionalidad.

Suponiendo que existe justa causa en el sentido descrito, la razón principal para oponerse a una guerra humanitaria particular es que es probable que sea desproporcionada. El costo de la intervención en términos de muertes (sobre todo de inocentes) puede ser inaceptable, o la intervención puede ser contraproducente en otras dimensiones: por ejemplo, puede dar lugar a males (una nueva tiranía o la anarquía) que son peores que el mal que la intervención suprimió. Por ejemplo, alguna gente ha condenado la guerra contra Irak en 2003 no porque fuera malo deponer a Saddam Hussein, sino debido a que la invasión inició una cadena causal compleja y violenta con consecuencias terribles (la muerte de muchos inocentes y la destrucción generalizada). Sin embargo, supongamos que la coalición hubiera sido capaz de deponer a Saddam sin ninguna consecuencia negativa, de manera quirúrgica, por así decirlo. Sin duda, la guerra no habría sido tan ampliamente condenada. La idea general es que, aun cuando concorra una justa causa, la intervención militar puede ser inadmisibles debido a sus consecuencias negativas. La justa causa es

una justificación necesaria, pero no suficiente para la guerra. Es por eso que debemos ser reacios a alentar cualquier guerra, aun cuando satisfice el requisito de justa causa y los combatientes abrigan propósitos genuinamente nobles.

La idea de la proporcionalidad es altamente compleja porque no se puede medir simplemente en términos de costos y beneficios materiales. Por ejemplo, un país interviniente que quiere derrocar a un tirano no puede perseguir permisiblemente ese fin justo a través de reunir y ejecutar a personas inocentes, aun si esa acción causase menos muertes que permitir al tirano continuar en el poder. Y sin embargo, toda guerra traerá aparejada la muerte de personas inocentes. Los teóricos de la guerra justa han respondido a esta objeción mediante la formulación de la doctrina del doble efecto (DDE). La DDE distingue los homicidios *intencionales* de aquellos meramente *previstos*. Es moralmente incorrecto dirigir deliberadamente un ataque contra personas inocentes. El comandante que, en nombre de una causa justa, apunta las armas contra una escuela para matar a niños y así desmoralizar al enemigo es culpable de homicidio porque *quiere* la muerte de esos niños. Esta inmoralidad no se “cura” por la justicia de la causa: deponer al régimen tiránico. Sin embargo, el comandante que tiene como objetivo atacar a los soldados enemigos y simplemente *prevé* que esta acción puede matar a niños inocentes, está en una situación moral diferente. La muerte de los niños no es esencial para la destrucción del enemigo; él dejaría que los niños viviesen si pudiera. Algunos autores dicen que en el primer caso el comandante trata a los niños como *medios* para su fin de ganar la guerra, mientras que en el segundo caso el comandante no trata a los niños como medios. Esta distinción basada en las intenciones es esencial para la DDE.

La formulación de esta doctrina varía mucho en la literatura. Como primera aproximación, podemos expresar la doctrina de la manera siguiente:

Una acción con dos efectos, uno bueno, uno malo, está permitida:

- 1) Si la acción es correcta (no es incorrecta).
- 2) Si el efecto bueno es intencional, a pesar de que el malo haya sido previsto.
- 3) Si el efecto bueno no se produce a través del efecto malo, y
- 4) Si el bien realizado por el efecto bueno es lo suficientemente importante como para permitir que lo malo del efecto malo ocurra.¹⁰

Ahora adaptemos esta formulación al problema en cuestión: la muerte colateral de civiles en una intervención humanitaria que, de no ocurrir aquella muerte, estaría justificada.

10 R.G. Frey, “The Doctrine of Double Effect,” en R.G. Frey y Christopher Heath Wellman (comps.), *A Companion to Applied Ethics* (Oxford: Blackwell, 2003), 464.

Un acto de guerra dirigido a salvar a personas que resulta en la muerte de personas inocentes es permisible si, y sólo si:

- 1) La causa es, en los hechos, justa (salvar a personas de ataques injustificados de su Gobierno). Matar en legítima defensa de terceros no es incorrecto (a saber, la legítima defensa de terceros).
- 2) El efecto bueno de salvar a esas personas es intencional, mientras que el efecto malo de la muerte de personas inocentes está meramente previsto.
- 3) La realización de la causa justa no sucede gracias a la muerte de personas inocentes.
- 4) La causa justa es suficientemente significativa como para permitir que ocurra la muerte de inocentes.

La mayoría de los autores se ha focalizado en la condición (2): la distinción entre acción intencional y meramente prevista. En esa condición nos centramos ahora.

La distinción entre intención y previsión

Según los autores que escriben sobre la DDE, las muertes colaterales de inocentes no son *intrínsecas* a la acción del combatiente justo. Eso significa, en un sentido importante, que el agente no tiene la intención de producir esas muertes. En cambio, una acción dirigida intencionalmente hacia ese mal está *guiada* por ese mal.¹¹ Una agencia directamente dañosa es, por consiguiente, más *irrespetuosa* que el daño colateral, y ahí yace la diferencia entre ambas acciones (o entre los dos efectos de la misma acción).¹² El comandante que no dirige intencionalmente su ataque contra los inocentes no desea realmente causar sus muertes; si pudiera, las evitaría. El efecto malo no está relacionado con su intención; su acción no está guiada por el mal. El comandante que dirige intencionalmente su ataque contra los civiles quiere su muerte; no quiere evitarla. Dichas muertes son esenciales a su intención; su acción está guiada por el mal. La distinción, entonces, es plausible, y establece la diferencia moral entre la agencia dañosa directa y la oblícua.

Sin embargo, del hecho que exista una diferencia moral entre agencia dañosa directa y oblícua no se sigue que esta última sea moralmente permisible. Como observó Warren Quinn, la DDE no baja, sino que eleva el estándar para la permisibilidad moral de matar.¹³ La doctrina no justifica las muertes colaterales en una intervención militar, sino que meramente sostiene que las

11 Thomas Nagel, "Agent-Relative Morality", en P.A. Woodward (comp.), *The Doctrine of Double Effect: Philosophers Debate a Controversial Moral Principle* (Notre Dame, Indiana: Notre Dame University Press, 2001), 46.

12 Véase W. Quinn, *Morality and Action* (Cambridge: Cambridge University Press, 1993), 192-3.

13 *ibid*, 188.

mueres colaterales son menos malas que las directas. El crítico puede conceder que el comandante que mata a civiles directamente para así desmoralizar al enemigo es moralmente deplorable, pero también sostener que el comandante que meramente causa muertes colaterales de civiles actúa de manera inmoral – menos inmoral que el anterior, pero inmoral al fin. El crítico concuerda con la distinción de la DDE en ambos casos, pero mantiene que incluso el caso más benigno es objetable. Para el crítico, el más reprochable es el guerrero injusto que viola la DDE. Menos reprochable, pero igual de inmoral (quizás), es el guerrero injusto que satisface la DDE. El segundo lugar (quizás) es para el guerrero justo que viola la DDE (no estoy seguro de cómo ordenar estas dos últimas categorías). Y el menos reprochable es el guerrero justo que satisface la DDE. Sin embargo, para el crítico, incluso éste, el menos reprochable de todos, estaría actuando injustamente porque realiza una acción de guerra que predeciblemente va a matar a inocentes, y esto es todavía moralmente impermisible. Podemos ver ahora cómo meramente invocar la distinción prevista en la condición 2) de la DDE, es decir, la distinción entre daño directo y oblicuo, no responde a la objeción. Para darle respuesta debemos enfocarnos en la condición 4): el requisito de que la justa causa (salvar a las víctimas de la tiranía, genocidio u otras violaciones similares) sea lo “suficientemente importante” como para permitir el costo moral representado por las muertes de los no combatientes.

El rol de la justa causa en la Doctrina del Doble Efecto

Como he dicho, la intervención debe perseguir la justa causa de salvar a personas de los ataques injustificados de sus propios gobiernos. La justa causa tiene un rol crucial en justificar las muertes oblicuas de civiles en una guerra justa. Sin embargo, esto sólo se puede hacer si la condición 4) es entendida no sólo como un test de proporcionalidad cuantitativo (un cálculo de costo y beneficio), sino también como una evaluación *cualitativa* de *qué tan justa* es la justa causa. Es decir, cuán moralmente *urgente* es salvar a las víctimas de estos ataques concretos.

Para poder apreciar esto, comenzaré con una regla simple de proporcionalidad y la iré modificando en etapas para dar respuesta a las preocupaciones que hemos identificado. La idea básica de la proporcionalidad es que los efectos positivos de la guerra (o de un acto de guerra) deben pesar más que los efectos negativos con arreglo a una regla de proporcionalidad apropiada. Según Henry Sidgwick, el objetivo del combatiente moral debe ser desarmar a su enemigo y forzarlo a rendirse, “pero no generarle 1) ningún daño que no conduzca a ese resultado, ni 2) ningún daño cuya conexión con ese resultado sea mínima en comparación con la magnitud del daño.”¹⁴ Puesto que Sidgwick piensa que la moralidad de matar es independiente de la justicia de la causa, esta definición será útil para nuestros fines sólo si es apropiadamente modificada de manera de incluir consideraciones *ad bellum* y, en particular, si aborda el problema de las *mueres colaterales*.

Por consiguiente, corregimos la regla de Sidwick de la siguiente forma:

14 Henry Sidgwick, *The Elements of Politics* (New York: Macmillan, 1908), 267.

Un acto de guerra cometido por una justa causa que colateralmente causa la muerte de personas inocentes *no* será permisible si: 1) el acto no conduce materialmente a la realización de la justa causa; o 2) la conexión con la justa causa es mínima en comparación al grado de daño colateral.

Esta enmienda introduce el concepto de justa causa como el objetivo moralmente justificado de la guerra. Sin embargo, la versión enmendada todavía no captura la dimensión cualitativa del concepto de justa causa. Para estar justificada, una persona que comete un acto de guerra debe de tener una razón muy importante para llevarlo a cabo. El término “suficientemente importante” en la condición 4) de la DDE captura el grado de urgencia moral que anima al interviniente justo. La guerra debe de estar *suficientemente* justificada como para compensar los efectos negativos. Este requisito no es cuantitativo, sino sustantivo. Cuanto más *convinciente* es la razón para combatir, más bajo será el umbral de justificación de las muertes colaterales. Sugerimos, entonces, un agregado más:

Un acto de guerra cometido por una justa causa que colateralmente causa la muerte de personas inocentes *no* será permisible si: 1) el acto no conduce materialmente a la realización de la justa causa; o 2) la conexión con la justa causa es mínima en comparación al grado de daño colateral; o 3) la causa no es lo suficientemente *grave* como para ser moralmente más importante que el daño colateral.

Debemos distinguir entre estos tres componentes de la proporcionalidad porque la justificación de la guerra los abarca a todos. El acto de guerra debe ser conducente a la realización del bien; el daño causado (el efecto negativo) debe ser llevado a un mínimo y, en cualquier caso, debe ser cuantitativamente proporcional en relación con el efecto positivo; la razón para pelear debe ser normativamente convincente. El cumplimiento de estas tres condiciones cumulativas justifica, en general, una guerra (o más precisamente, dar comienzo a una guerra) y cualquier acto de guerra concreto.

Así podemos formular una versión actualizada de la doctrina adaptada a la intervención humanitaria. Una intervención humanitaria estará justificada si, y sólo si:

- 1) El interviniente no tiene la intención directa de causar la muerte de personas inocentes. Si prevé esas muertes, debe tratar de minimizarlas, incluso incurriendo en costos para sí mismo. Debe transferir algo del riesgo a sí mismo.
- 2) Tiene una justa causa. Sólo la defensa de personas es una justa causa. Más específicamente: sólo el acto de detener y prevenir actos de violencia graves contra personas constituye una justa causa. Esta cláusula está estrictamente limitada por las cláusulas 4 y 5 *infra*.
- 3) La intervención es materialmente conducente a la realización de la justa causa. Esta regla

condena los casos en que la intensidad de la intervención es innecesaria para la realización de la justa causa.

- 4) El grado en el que la intervención humanitaria es materialmente conducente a la realización de la justa causa es lo suficientemente elevado para compensar los costos de la guerra, en particular, los costos en términos de muertes colaterales. Esta regla establece el requisito de sopesar los costos y beneficios.
- 5) La justa causa mencionada en 3), salvar a personas, debe ser lo suficientemente convincente, en un sentido moral, para compensar el costo de la guerra, en particular, los daños colaterales. Esta condición reconoce que hay grados de urgencia moral, de modo que no toda justa causa justificará el daño colateral. Cuanto más importante sea la causa, más bajo será el umbral de daño colateral. (Por ejemplo, detener un genocidio es más importante que que restablecer un gobierno democrático desplazado. En consecuencia, el umbral para la intervención será más elevado en el último caso).

He subdividido el requisito de proporcionalidad en tres requisitos distintos. En particular, a los requisitos habituales de proporcionalidad mencionados en la bibliografía, he agregado la condición 5): la permisibilidad de una intervención humanitaria depende de si el daño colateral que ocurre inevitablemente está justificado por la *urgencia moral* de la causa. Si el daño colateral es demasiado elevado en relación con la importancia de lograr los efectos positivos, la acción no pasará el test. Cabe destacar que, a diferencia del test establecido por la condición 4), el test de la condición 5) es cualitativo, no cuantitativo. Tiene en cuenta qué es lo que está en juego. Si la intervención está dirigida a prevenir un genocidio, entonces el umbral para justificar el daño colateral es más bajo. Si la causa es justa pero moralmente menos urgente, como por ejemplo, restablecer un gobierno constitucional, entonces el umbral para justificar las muertes colaterales será más elevado.

La justicia de la causa informa todas las cuestiones morales en la intervención humanitaria. Con arreglo a la condición 4), las muertes colaterales de, por ejemplo, 50.000 civiles con el objetivo de ganar una ventaja militar será injustificada porque es materialmente desproporcionada. Sin embargo, con arreglo a la condición 5), aun un número más bajo de muertes colaterales podría resultar injustificado si la causa de la intervención, aunque justa, no es lo suficientemente convincente. La acción será *moralmente* desproporcionada. Hay grados de urgencia moral, y por los mismos motivos, deberá haber grados de permisibilidad moral de las malas acciones realizadas en el curso de la realización de un objetivo moral. El resultado es que para justificar un efecto que de otra forma sería impermissible, no basta que el agente no haya perseguido ese efecto en forma directa. *Por qué* causa el efecto y cómo ha de medirse ese efecto (desde el punto de vista material y moral) en relación con el efecto positivo son también factores decisivos.

Aquí debemos también tener en cuenta que algunos juicios específicos en materia de proporcionalidad son extremadamente difíciles. En particular, las condiciones previstas por la DDE son imprecisas. El tipo de preguntas que el interviniente moral se debe hacer son muy difíciles de contestar: ¿es la justa causa lo suficientemente *convinciente* para justificar la destrucción que



causaría la intervención? ¿cuánto contribuirá *causalmente* la intervención al cumplimiento del objetivo positivo buscado? Esto no debe sorprendernos. Pocas cosas son más difíciles e importantes para un líder que valora la vida humana y está comprometido con los valores liberales que la decisión de ir a la guerra. Si hay algo seguro respecto de la guerra, es que no existe un procedimiento mecánico que permita identificar cuál es la acción correcta. Habiendo dicho esto, espero haber identificado los *tipos* de factores que líderes responsables y comandantes deberían sopesar al tomar estas decisiones difíciles.